

ESTATUTO DE LA FEDERACION DE ESTUDIANTES
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE.

TITULO I.- De las finalidades y miembros de la Federación.

Art.1.- La Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile (FEUC), es el máximo organismo gremial del alumnado de la Universidad Católica, y tiene por finalidades:

- a) Representar a los estudiantes de la Universidad, en su dimensión de universitarios, tanto ante la opinión pública en general, como ante los demás integrantes de la comunidad universitaria. Tal representación ha de hacerse respetando el principio de subsidiariedad y, por ende, la acción directa de sus integrantes, cuando las disposiciones reglamentarias y la realidad de los hechos así lo permitieren.
 - b) Coordinar y suplir la labor de los organismos de representación estudiantil, ubicados a niveles inferiores dentro de la estructura universitaria.
 - c) Propender a una conveniente unidad dentro de la comunidad universitaria especialmente de los estudiantes ante sí, y de éstos con las Autoridades Universitarias.
 - d) Colaborar a que las actividades universitarias se realicen dentro de un espíritu acorde con la finalidad y naturaleza de la Universidad, de modo que ésta alcance su mayor perfección posible.
 - e) Contribuir a que la Universidad sea fiel a su definición católica dentro de una vida universitaria dotada de riqueza académica y de recta libertad.
- Lo dispuesto en los incisos anteriores se entenderá referido a la o las Sedes de la Universidad en el Area Metropolitana. Sin embargo, en caso requerido, sólo esta Federación podrá asumir la representación oficial de todo el alumnado de pre-grado universitario que la Universidad posea en el país.

Art.2.- Formarán parte de FEUC todos los Centros de Alumnos del Area Metropolitana, cuya constitución y funcionamiento se ajustaren al Estatuto Básico de Centros de Alumnos de la Universidad Católica.

TITULO II.- De la estructura de la Federación.

Art.3.- La Federación se compondrá de tres organismos fundamentales y permanentes, a saber: el Comité Ejecutivo, el Consejo y el Tribunal.
Los integrantes y las funciones de estos organismos, serán aquéllos que determine el presente Estatuto.

Art.4.- El Comité Ejecutivo estará formado por un Presidente, un Vice-Presidente,

un Secretario General y un Tesorero. Todos ellos tendrán el cargo correspondiente respecto de la Federación.

Así de pleno derecho, el Presidente del Comité Ejecutivo será Presidente de la FEUC, el Vicepresidente del Comité Ejecutivo será Vicepresidente de la FEUC y así sucesivamente.

El Comité Ejecutivo trabajará asesorado por Vocalías que abarcarán las diversas áreas específicas de su campo propio de acción. Cada Vocalía estará bajo la responsabilidad de una persona, que tendrá el cargo de Vocal respectivo de FEUC. El número y la denominación de las Vocalías será determinado por el Consejo de la Federación, en la forma prevista por el Art.10 letra j) del presente Estatuto.

Art.5.- Serán funciones del Comité Ejecutivo:

- a) Decidir la posición de la Federación, en orden a representar oficialmente al estudiantado, sin perjuicio de facultades que en este aspecto competan al Consejo, y de los derechos que correspondan a los organismos inferiores de representación, de acuerdo al principio de subsidiariedad.
- b) Desempeñar el papel propiamente ejecutivo, respecto de todas las actividades de la Federación, promoviendo y llevando a cabo todas las iniciativas que, dentro de los marcos reglamentarios, estimare conducentes para que la FEUC alcance plenamente su fin propio.

Art.6.- Serán funciones del Presidente de dicho Comité Ejecutivo:

- a) Tomar la representación del Comité, tanto dentro como fuera de la Universidad, asumiendo la última responsabilidad respecto de todas las actuaciones oficiales que aquél realizare.
El Presidente sólo podrá exonerarse de dicha responsabilidad, desautorizando al acto que no cuente con su apoyo, y empleando para ellos una publicidad similar a la del acto en referencia.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo y del Consejo, sin perjuicio del caso de la autoconvocatoria previsto para este último organismo por el Art.25.
- c) Ejercer durante el receso del Consejo, todas las atribuciones reglamentarias de éste, salvo la de modificar este Estatuto, destituir a un miembro del Tribunal o aplicar sanciones a un integrante del Consejo.
Con todo, las designaciones que realizare el Presidente durante dicho receso, y respecto de las cuales el Consejo tuviere la atribución de elegir o ratificar, se entenderán con carácter interino hasta la primera sesión ordinaria del propio Consejo, en la cual éste ejercerá su atribución propia, según el caso.
- d) Hacer uso de las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que el presente Estatuto le señalare.

Art.7.- Los demás integrantes del Comité Ejecutivo tendrán a su cargo las funcio-

nes que el propio Comité Ejecutivo les asignare. Sin embargo, será obligatorio que el Vicepresidente cuente entre sus funciones la de subrogar en primer término al Presidente cuando éste falte en forma temporal, disponiendo al efecto de todas sus atribuciones y debiendo cumplir con todas sus obligaciones.

No siendo posible la subrogación del Presidente por el Vicepresidente, ella recaerá en iguales condiciones, en el Secretario General o en el Tesorero, en ese mismo orden.

Asimismo, será función específica del Secretario General, la de llevar las actas del Consejo, y del Tesorero, la de llevar una cuenta pública de todos los ingresos y gastos de la Federación, en la cual éstos aparezcan convenientemente justificados.

Art.8.- El Presidente podrá destituir a cualquiera de los demás miembros del Comité Ejecutivo, pero su reemplazo deberá hacerse conforme a lo preceptuado en los Arts.20 y 21. A la inversa, la unanimidad del resto del Comité Ejecutivo podrá destituir al Presidente, pero en tal caso dicha decisión sólo tendrá efecto si el Consejo de la Federación la ratificare por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en sesión extraordinaria a la cual deberá convocarlo el Vicepresidente, para una fecha no posterior a los cinco días de adoptada la referida determinación. La sesión respectiva será dirigida, en carácter de Presidente accidental, por el Presidente de Centro asistente cuyo voto tuviere una mayor ponderación a tenor del Art.48 del presente Estatuto. En caso de haber dos o más Presidentes de Centro en situación equivalente al respecto, se sorteará entre ellos la presidencia de la sesión correspondiente.

Las destituciones a que se refiere el inciso anterior sólo operarán jurídicamente al momento de que el Consejo sea notificado de ellas, en el primer caso, o desde que preste su ratificación por el quórum requerido, en el segundo. Sin embargo, en caso que el Presidente ejercitare esta facultad, la unanimidad del resto del Comité Ejecutivo, incluido el o los afectados, podrá hacer uso de su atribución de destituir al Presidente, dentro de las 48 horas siguientes de la notificación pertinente, y si el Consejo ratificare esta última determinación en conformidad al inciso precedente, sólo operará la cesación en su cargo para el Presidente.

Las destituciones reguladas por este artículo no requerirán expresión de causa.

Art.9.- El Consejo estará formado por:

- a) El Presidente de la Federación, que la presidirá por derecho propio.
- b) Los demás miembros del Comité Ejecutivo de FEUC.
- c) El o los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario.

- d) Todos los Presidentes de los Centros de Alumnos que pertenecieren a FEUC.
- e) Un representante de cada unidad académica donde no hubiere constituido Centro de Alumnos, en conformidad al Estatuto Básico que rige a éstos. Dicho representante deberá ser elegido en votación directa de los alumnos de pregrado respectivos, empleándose al efecto el sistema de simple mayoría.

f) Los Vocales de FEUC.

Las personas a que se refieren las letras e) y f) de este artículo, sólo tendrán derecho a voz.

Art.10.- Serán funciones del Consejo:

- a) Permitir el debate público de todos aquellos temas cuyo contenido interesare a la función propia de la Federación.
- b) Elegir al Comité Ejecutivo de FEUC, en conformidad al Art.13 del presente Reglamento.
- c) Designar a los integrantes del Tribunal de la Federación a que se refiere la letra b) del Art.12, en su primera sesión ordinaria de cada período. Dichos miembros durarán un año en sus funciones, serán inamovibles (salvo el caso del presente artículo, segunda enumeración, letra d), y permanecerán en sus funciones hasta la elección de sus reemplazantes.
- d) Servir de Tribunal de segunda instancia respecto de las resoluciones del Tribunal de la letra anterior que implicaren sanciones, y contra las cuales el afectado interpusiere un recurso de apelación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.
El recurso deberá presentarse por escrito al Presidente del Tribunal. Contra los fallos del Consejo, como Tribunal de segunda instancia, no procederá recurso alguno.
- e) Fijar el procedimiento y los plazos con arreglo a los cuales el Tribunal de la Federación deba fallar en primera instancia, cada asunto determinado que le fuere oficialmente sometido a su conocimiento por la cuarta parte de los miembros en ejercicio del propio Consejo, trámites sin los cuales el Tribunal no podrá entrar en el conocimiento de ningún asunto.
- f) Aprobar o rechazar la cuenta que en la última sesión ordinaria del año le rindiere el Tesorero de la Federación. Si la cuenta fuere rechazada, los antecedentes pasarán al Secretario General de la Universidad para su examen correspondiente, tras lo cual el Tribunal determinará lo que proceda. Su resolución, en este caso, será inapelable.
- g) Aprobar o rechazar los nombres que el Presidente le propusiere para reemplazar al Vicepresidente, al Secretario General o al Tesorero, en los casos de vacancia, con arreglo a lo prevenido en el Art.21.
- h) Designar al Presidente interino de FEUC, en la forma y en el caso del Art.20 inciso 2°.

- i) Designar al o a los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, o ante cualquier órgano colegiado a nivel general de la Universidad, siempre a propuesta del Presidente de FEUC.
- j) Determinar el número y la denominación de las Vocalías que asesorarán al Comité Ejecutivo, a proposición del Presidente de FEUC.
Asimismo, serán funciones del Consejo, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio:
 - a) Desautorizar públicamente una actuación del Comité Ejecutivo o de alguno de sus miembros, siempre que ésta se haya efectivamente verificado. Dicha desautorización modificará la posición oficial de la Federación en los términos en que el mismo Consejo de Representantes lo determine, también por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.
Sin embargo, no envolverá de suyo ni la destitución ni la adopción de medida alguna en contra del Comité Ejecutivo o de alguno de sus miembros.
 - b) Destituir de su cargo, por grave infracción a este Estatuto, a todos o algunos de los miembros del Comité Ejecutivo.
 - c) Modificar el presente Estatuto.
 - d) Destituir a uno o varios miembros del Tribunal de FEUC, por grave abandono o incumplimiento de sus funciones, declarando al efecto que ha cesado su inamovilidad. El Consejo de Representantes tendrá además, todos los derechos y todas las obligaciones que consagra el presente Estatuto, las cuales podrá delegar en persona o personas determinadas, especificando con claridad los márgenes de la delegación.
Aparte de las funciones que expresamente le confiere el Estatuto, el Consejo no tendrá jamás facultades para asumir la representación del estudiantado, la cual será de la exclusiva incumbencia del Comité Ejecutivo.
En cambio, respecto de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Representantes en las materias que le están expresamente entregadas, el Comité Ejecutivo será un mero mandatario.

Art.11.- El Tribunal de la Federación, que lo será siempre de primera instancia, salvo el caso del Art.43 y del Art.12 primera enumeración letra f), en que será de única instancia, tendrá por función:

- a) Pronunciarse respecto de la solicitud que la cuarta parte de los miembros en ejercicio del Consejo le formulare, en el sentido de abocarse al conocimiento de algún acto que pudiese configurar una causal de sanción prevista por este Reglamento.
- b) Resolver las dudas de interpretación reglamentaria que se suscitaren en conformidad al Art.43.

Art.12.- El Tribunal estará compuesto por:

- a) Una persona designada por el Comité Ejecutivo de FEUC. Si en el Comité se produ-

jere discrepancia en cuanto a la designación, ella se resolverá por simple mayoría dentro de él, teniendo el Presidente voto dirimente en caso de empate. La nominación antedicha se comunicará oficialmente al Consejo, con la firma autógrafa de los miembros del Comité, o a lo menos de los que hubieren formado la mayoría correspondiente.

- b) Cuatro personas elegidas por el Consejo en su primera sesión ordinaria de cada período, siguiendo el sistema de la cifra repartidora. Podrán ser elegidos como miembros del Tribunal quienes al momento de su elección estarían en condiciones de postular al Comité Ejecutivo de FEUC, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 15.

El cargo de miembro del Tribunal es incompatible con el miembro del Comité Ejecutivo o del Consejo. Los elegidos tendrán un plazo de tres días para aceptar o rechazar el cargo. En caso de rechazo o silencio del elegido, vencido el plazo, el Consejo procederá a designarle un reemplazante, siguiendo si fueren varios el sistema de la cifra repartidora.

TITULO III.- De las elecciones del Comité Ejecutivo.

Art.13.- Los miembros del Comité Ejecutivo, exceptuados los Vocales, serán elegidos por el Consejo de la Federación, a proposición del Presidente de FEUC, en votación secreta y por simple mayoría, empleándose el sistema de lista cerrada.

Dicha elección se verificará en la fecha que dentro de la primera quincena de Noviembre determine el Presidente en ejercicio.

Si el Consejo rechazare la lista propuesta por el Presidente, éste deberá presentarle una nueva proposición. Rechazada que fuere la tercera proposición que sucesivamente el Presidente formulare, el Consejo procederá a elegir al Comité Ejecutivo de FEUC, de entre las listas que cualquiera de los miembros de aquél propusiere, previa aceptación escrita y firmada de quienes se postulen como candidatos. En este último caso, y de no obtener ninguna lista la mayoría absoluta de los votos emitidos, se realizará una nueva elección circunscrita a las dos primeras mayorías, quedando elegida la que obtenga más preferencias en esta segunda votación. En caso de empate en la segunda mayoría, o de triple empate en la primera mayoría, la votación final en referencia se realizará con participación de todas las listas así empatadas, y resolviéndose en definitiva la elección por simple mayoría. Toda votación del Consejo en relación con lo dispuesto en los incisos anteriores se realizará en sesión extraordinaria de éste, sin que pueda practicarse más de una votación al efecto dentro de una misma sesión.

Art.14.- Los Vocales de FEUC serán designados libremente por el Presidente de la Federación, y se entenderán para todo efecto como cargos de su exclusiva confianza. Colaborarán con el Comité Ejecutivo en el área específica de cada uno, y participarán en las sesiones de dicho organismo, en los casos y forma que el Presidente lo determine, pero no se considerarán miembros del Comité

para ningún efecto jurídico contemplado en este Estatuto.

- Art.15.- Para ser elegido o nominado/^{miembro}del Comité Ejecutivo de FEUC, se requerirá ser alumno regular de pregrado de cualquier unidad académica representada por alguno de los Centros de Alumnos de FEUC. El miembro del Comité Ejecutivo de FEUC que egresare durante su período, continuará en funciones hasta el término de éste.
- Lo dispuesto en el inciso anterior regirá en igual forma para los Vocales de FEUC.
- Los cargos de miembros del Comité Ejecutivo de FEUC son incompatibles entre sí y con el de integrante de una directiva de Centro de Alumnos.
- Art.16.- Los elegidos de acuerdo a los artículos precedentes asumirán sus funciones en la fecha que determinare el Presidente saliente de la FEUC, la cual deberá estar dentro de la segunda quincena del mes de Noviembre. Dicha entrada en funciones se verificará en un acto que tendrá la calidad de sesión solemne del Consejo y en la cual el Presidente saliente deberá dar una cuenta resumida de la gestión del Comité Ejecutivo que concluye sus funciones. Además hará uso de la palabra del Presidente entrante y las personas que éste considerare oportuno.
- Art.17.- Los miembros del Comité Ejecutivo generados en conformidad al Art.13, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, si al momento de la nueva elección mantuvieren los requisitos de elegibilidad referidos en el Art.15.
- Art.18.- Si vacare el cargo de Presidente de la FEUC, cualquiera que fuera la causa, el Presidente en ejercicio deberá convocar a una elección extraordinaria de Comité Ejecutivo, la que se realizará conforme a las reglas ordinarias. La sesión del Consejo con tal efecto deberá convocarse para una fecha^{no}más lejana que quince días desde el momento de la vacancia.
- Los elegidos en dicha ocasión asumirán sus cargos al día siguiente de su elección, sin formalidad alguna, y su mandato se extenderá por el tiempo que le quedaba al Comité Ejecutivo inmediatamente anterior.
- Art.19.- Hará excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la vacancia se produzca con posterioridad al 1° de Agosto.
- En tal caso, la elección extraordinaria se verificará en los mismos términos del artículo anterior, pero el mandato del Comité Ejecutivo que resultare elegido, se extenderá hasta Noviembre del año siguiente.
- Art.20.- La vacancia del Presidente arrastrará siempre la cesación en su cargo de los demás miembros del Comité Ejecutivo. No obstante, si la vacancia no afectare directamente al Vicepresidente o al Secretario General, continuarán éstos como dimisionarios hasta la entrada en funciones de sus sucesores de acuerdo a lo dispuesto en los Arts.18 y 19, teniendo en ese mismo orden de precedencia señalado en este artículo, uno de ellos tendrá el carácter de Presidente en ejercicio, con carácter interino.

En caso de que la vacancia afectare también al Vicepresidente y al Secretario General, corresponderá al Consejo la designación del Presidente, con carácter interino, al día hábil siguiente de producida la vacancia, en sesión para la cual se entenderá autoconvocado de pleno derecho el Consejo a la hora habitual de sus reuniones ordinarias, y cuya presidencia accidental corresponderá al Presidente de Centro asistente cuyo voto tuviere una mayor ponderación de conformidad al Art.48 de este Estatuto. En caso de haber dos o más Presidentes de Centro en situación equivalente al respecto, se sorteará entre ellos la presidencia de la sesión correspondiente. En todo caso, el Secretario General será Presidente en ejercicio con carácter interino, a falta del Vicepresidente.

Art.21.- Si la vacancia fuere sólo del Vicepresidente, o sólo del Secretario General o sólo del Tesorero, deberá designársele un reemplazante por el tiempo que le quedaba al que hubiere vacado. La designación la hará el Presidente, pero deberá contar con la aprobación del Consejo. Para rechazar más de tres nombres propuestos sucesivamente para uno de estos cargos, deberá contar dicho Consejo con los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

En caso de vacancia conjunta de varios de los cargos a que alude el presente artículo se procederá separadamente, y considerando a cada una de ellas, en forma individual respecto de las demás.

Art.22.- Cualquier miembro del Comité Ejecutivo podrá ser destituido de su cargo por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo, en sesión citada especialmente al efecto. La destitución tendrá que emanar de la aprobación por el quórum requerido, de una moción de censura, la cual deberá hacerse llegar al Presidente, aunque fuere éste el afectado, antes que se inicie la sesión correspondiente. La moción en referencia deberá expresar por escrito el artículo reglamentario de cuya grave infracción se acusa al o a los afectados, y deberá llevar la firma autógrafa de un número mínimo de consejeros equivalente a la cuarta parte en ejercicio del Consejo.

Si la moción incluyera al Presidente, éste no tomará parte en la votación de ella, y la sesión en referencia será presidida por el Presidente de Centro de Alumnos que corresponda según las reglas pertinentes del Art.20, inciso 2°. Los demás miembros del Comité podrán en cambio votar respecto de una moción de censura contra ellos.

TITULO IV.- De las sesiones.

Párrafo 1.- De las sesiones del Comité Ejecutivo.

Art.23.- Las sesiones del Comité Ejecutivo se realizarán sin formalidad alguna, a convocatoria y bajo la dirección del Presidente. Su desarrollo y sus resoluciones serán privadas y no habrá obligación de levantar acta alguna de lo que en ellas sucediere, sin perjuicio de lo prevenido en el Art.12 letra a) del presente Estatuto.

Párrafo 2.- De las sesiones del Consejo.

- Art.24.- El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria, a lo menos una vez durante cada mes calendario, el día para el cual lo convoque el Presidente. Además, el Consejo sesionará en forma extraordinaria cuando así lo convoque el Presidente, sea por propia iniciativa o a solicitud de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del mismo Consejo. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar en la fecha designada por el Presidente. Con todo, la unanimidad de los solicitantes podrá exigir de aquél que la sesión se verifique dentro de los 10 días siguientes, contado desde la presentación escrita de la referida solicitud.
- Podrán también verificarse sesiones solemnes cuando el Presidente lo determine y, en todo caso, deberá celebrarse una para inaugurar cada período del Comité Ejecutivo, en la segunda quincena de Noviembre. En dichas sesiones sólo podrán hacer uso de la palabra las personas que el Presidente previamente determine, y no podrá practicarse votación alguna.
- Art.25.- El Consejo tendrá facultad para autoconvocarse, cuando el Presidente infrin-giere su obligación de convocar a sesión extraordinaria, a tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, y si no convocare a elección de nuevo Comité Ejecutivo de FEUC o de alguno de sus miembros en los plazos reglamentarios.
- En tal caso, actuará como convocante el grupo que hubiere solicitado la reunión, quien fijará día y hora para su realización.
- Se entenderá que la autoconvocatoria ha surtido efecto reglamentario y habilitado al Consejo para sesionar sólo si a ella asistieren la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.
- En caso de autoconvocatoria, junto con iniciar la sesión, bajo la dirección del primer Consejero según el orden alfabético, el Consejo designará a un Presidente accidental, cuya única función será la de presidir esa reunión.
- Art.26.- En todo caso, el Consejo no podrá jamás ser convocado a sesión ordinaria ni extraordinaria, durante el período en que él estuviera en receso. Dicho receso se extenderá desde el 1° de Diciembre hasta el 15 de Marzo, ambas fechas inclusive. Durante la extensión del receso, se estará a lo dispuesto en el Art. 6, letra c) de este Estatuto.
- Art.27.- La citación para una sesión ordinaria deberá hacerse a lo menos con cinco días de anticipación, siendo obligatorio el comunicarla por escrito en un fichero visible en las inmediaciones del local de la Federación. Además deberá comunicarse personalmente o por carta a los consejeros, trámites sobre cuyo cumplimiento se hará fé en lo que diga el Presidente de la FEUC, bajo cuya última responsabilidad estará la citación a sesiones.
- Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas a lo menos con 24 horas de anticipación y, en caso de que la citación no se haga durante una sesión

del mismo Consejo, deberá ser personal a cada consejero, trámite sobre cuyo cumplimiento también se hará fé en lo que diga el Presidente o, en el caso que la convocatoria correspondiere en conformidad al Art.8 inciso primero, en lo que diga el Vicepresidente. Tratándose de una sesión destinada a elegir al Comité Ejecutivo de FEUC o a nominar a cualesquiera de sus miembros, la citación deberá practicarse a lo menos con 48 días de anticipación.

Las sesiones solemnes no requieren citación.

Toda sesión deberá siempre convocarse para un día que fuere hábil.

Los acuerdos adoptados en una sesión convocada con infracción al presente artículo, son nulos de pleno derecho.

En todo caso, se presumirá de derecho que un consejero ha sido citado en perfecta conformidad al presente artículo, si concurre por sí o por poder, a toda la sesión o a una parte cualesquiera de ella.

Art.28.- El quorum para celebrar sesión será de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo, salvo que se trate de una sesión solemne, en cuyo caso no se requiere quorum alguno.

Pasados treinta minutos desde la hora fijada para el comienzo de la sesión, el quorum será la tercera parte de los consejeros en ejercicio. No concurriendo éste, se declarará fracasada a petición de cualquier consejero. Sin dicho quorum tampoco podrá continuar una sesión que haya comenzado con el mínimo requerido, debiendo en tal evento procederse a levantar de inmediato la sesión.

Art.29.- Todo consejero, con excepción del Presidente de FEUC, y salvo el caso aludido por el Art.41 inciso segundo del presente Estatuto, podrá hacerse representar en toda o parte de una sesión ordinaria o extraordinaria, por cualquier alumno que reúna los requisitos que lo habilitarían en ese momento para ser elegido en el cargo del consejero al cual representa. El poder deberá ser escrito y firmado por el consejero que lo confiere, y sólo tendrá valor en la sesión para la cual se otorga. El poder podrá ser a su vez subdelegado, siguiendo en todo las reglas de la delegación principal. No obstante, no podrá jamás otorgarse poder a otro miembro con derecho a voto del mismo Consejo, a menos que éste renuncie a hacer uso en la misma votación de aquél o aquellos votos que le correspondan en propiedad, en cuyo caso se dejará expresa constancia del hecho en el acta de la sesión.

Art.30.- Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo acuerdo de él mismo en sentido contrario. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de la facultad del Presidente de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren consejeros, si así lo estimare indispensable para el desenvolvimiento de la reunión. Se entenderá también sin perjuicio de que, salvo acuerdo de la mayoría del Consejo en sentido contrario, sólo podrán hacer uso de la palabra los alumnos de pregrado de alguna uni-

dad académica representada por cualquiera de los Centros de Alumnos de FEUC. Sólo la unanimidad del Consejo podrá autorizar a que intervenga en la sesión una persona que no reúna tal carácter, exceptuado el caso de las sesiones solemnes, en que la resolución pertinente será de resorte exclusivo del Presidente de FEUC.

Art.31.- A las sesiones secretas del Consejo de Representantes podrán asistir, además de todos sus miembros, las personas que el Presidente o el Consejo decidan invitar. Pero en cuanto al uso de la palabra, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art.32.- En la tabla de las sesiones ordinarias se seguirá la siguiente prelación:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior y su correspondiente aprobación.
- b) Cuenta del Presidente, de los representantes estudiantiles en el Consejo Universitario y de los miembros de comisiones especiales que se hubiere designado, cuando ello resultare procedente.
- c) Discusión de los asuntos que el Presidente, por propia iniciativa o a petición de algún consejero, hubiere colocado en tabla. Dicha tabla deberá publicarse en el local de la FEUC a lo menos un día antes de la sesión.

d) Incidentes.

En las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo unánime del Consejo en sentido contrario, sólo podrán tratarse los temas que figuran expresamente en la Tabla que, para este tipo de sesiones, deberá ser simultánea con la convocatoria de ellas. Si la unanimidad del Consejo que autorizare agregar algún tema a la tabla primitiva, no fuere la de sus miembros en ejercicio, no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto de ese tema.

Art.33.- La facultad del Presidente de presidir la sesión comprende:

- a) El derecho a ordenar los puntos comprendidos en la letra c) del artículo anterior, y las materias contenidas en la tabla de una misma sesión extraordinaria, según él lo estimare más conveniente.
- b) La de dirigir el debate, con amplias facultades, salvo las expresas limitaciones consagradas en este Estatuto. Así, la clausura de un debate se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.
- c) Amonestar a cualquier asistente que perturbare el normal desarrollo de la sesión, no guardando en ella la debida corrección y compostura. Si el amonestado persistiere en su conducta incorrecta, el Presidente podrá expulsarlo de la sala por el resto de la sesión. Cuando la expulsión recayere en un consejero, el afectado podrá conferir poder de acuerdo a las reglas generales, antes o después de hacer abandono de ella.
- d) Ordenar que abandonen la sala todos los asistentes que no fueren consejeros, cuando lo estimare indispensable para el normal desenvolvimiento de la sesión.

e) Suspender o levantar la sesión sin necesidad de consultar otra opinión, cuando no fuere posible seguir adelante la reunión en forma normal. Esta disposición primará sobre lo contenido en el artículo siguiente.

Art.34.- No obstante la facultad del Presidente para dirigir el debate, su clausura sólo quedará a su arbitrio, cuando la discusión se prolongare por más de dos horas sobre un punto determinado, y la mayoría del Consejo no hubiere votado favorablemente el cierre de dicho debate.

En caso contrario, sólo la mayoría del Consejo será la autoridad llamada a ordenar el cierre del debate, a sugerencia de cualquier asistente. Aprobada la clausura del debate, el Presidente deberá cumplirlo sin más trámite.

Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio del derecho del Presidente a inscribir a los que deseen hacer uso de la palabra, limitando el tiempo de los oradores por acuerdo conjunto entre él y el Consejo, todo ello, si el debate se prolongare demasiado. Asimismo, el Consejo podrá a petición de cualquiera de sus miembros, decretar por sí la antedicha limitación de tiempo, si así lo estimare necesario.

Art.35.- Todas las votaciones se resolverán por simple mayoría de miembros presentes, salvo cuando se establezca otra cosa en este Estatuto. Serán hechas en forma económica, salvo que el Presidente determine o la cuarta parte del Consejo apruebe que se haga ya sea en forma nominal, ya sea en forma secreta.

En caso de empate en cualquier votación, se procederá inmediatamente a una nueva votación, y si éste subsistiere, decidirá en el acto el Presidente.

Párrafo 3.- De las sesiones del Tribunal.

Art.36.- El Tribunal de FEUC celebrará una primera sesión constitutiva en la fecha que, dentro de los tres días siguientes a su elección, determinare el Presidente de FEUC.

En dicha sesión, a la cual asistirá el Presidente de FEUC para presidirla con derecho a voz y hacer de ministro de fé de lo que ocurra, el Tribunal elegirá a uno de sus miembros como Presidente del organismo. La elección se hará por mayoría absoluta de miembros presentes, los cuales no podrán ser menos de tres.

El Presidente del Tribunal durará en sus funciones mientras cuente con la confianza de a lo menos dos de sus demás integrantes.

Art.37.- Aparte de la primera sesión constitutiva, el Tribunal sólo sesionará cuando hubiere causa pendiente ante él. Lo hará en los días y horas en que la mayoría acuerde sesionar, siempre bajo la convocatoria y dirección de su Presidente.

La mayoría del Tribunal podrá modificar el día u hora de sesiones, pero para poner en práctica la modificación, requerirá de la citación previa de todos sus integrantes, realizada a lo menos con 24 horas de anticipación a la

reunión siguiente.

Si el Presidente no concurre a una sesión, presidirá el Tribunal el primero de sus miembros titulares, según el orden alfabético.

Art.38.- Si algún miembro del Tribunal no pudiera integrarlo para cualquier causa, podrá hacerse representar por alguien que reúna las condiciones reglamentarias para formar parte de él. El reemplazante continuará en funciones hasta el fallo de la causa de que se trate. De faltar algún titular o reemplazante durante el conocimiento de una causa, no procederá su reemplazo, salvo que ello afectare a la mayoría del Tribunal, caso en el cual se iniciará nuevamente el estudio de aquella, previa sustitución de los ausentes en conformidad a la regla general. Cuando por la falla de un integrante titular para más de una causa durante su período, quedare vacante un cargo del Tribunal, lo cual ocurrirá ipso jure en la circunstancia descrita, el Consejo deberá proceder a designar a un nuevo miembro, siguiendo siempre el sistema de la cifra repartidora, si las vacancias fueren más de una.

Art.39.- Para los efectos del quorum requerido en el Art.41, inciso 1º, se entenderá siempre que todo voto a favor de una sanción, debe automáticamente imputarse como voto favorable para la imposición de cualquier sanción menor. En caso de duda sobre cuál de varias sanciones es mayor o menor, se estará a la opinión que la mayoría del Tribunal tenga al respecto.

Las votaciones sobre sanciones en el Tribunal, serán siempre secretas.

TITULO V.- De las sanciones.

Art.40.- Se considerará causal de sanción:

- a) La invocación o utilización de cualquier cargo de representación estudiantil para objetivos de política contingente que sean ajenos a la naturaleza y finalidad de una organización gremial universitaria.
- b) La infracción del presente Estatuto o del Estatuto Básico de Centros de Alumnos.

Art.41.- Toda sanción deberá ser siempre acordada, tanto por el Tribunal de FEUC en primera instancia, como del Consejo en segunda instancia cuando ésta procediere, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Las sanciones sólo podrán referirse a los derechos gremiales del afectado en los organismos de la FEUC, salvo que por la reiteración o extrema gravedad de la falta, se acuerde destituirlo del cargo que desempeña en su Centro de Alumnos respectivo. Con todo, esto último sólo será admisible si la conducta del infractor no encontrare juzgamiento adecuado en el seno del Centro de Alumnos respectivo, circunstancia que el Consejo deberá declarar previamente por el quorum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

La acusación sólo podrá entablarse en la forma preceptuada por el Art.10, letra e), y en caso de afectar a un miembro del Tribunal, éste no participará en la causa, designando el resto del mismo Tribunal un reemplazante ad-hoc que reúna los requisitos ordinarios para integrarlo. Asimismo, si la acusación afectare a un miembro del Consejo, éste no podrá participar

en la votación en cuanto a su respecto concierna, ni otorgar poder a otro para que lo represente.

TITULO VI.- De la interpretación y aplicación del presente Estatuto.

- Art.42.- La interpretación de las normas y disposiciones de este Estatuto, se hará con estricta sujeción a las reglas de interpretación de la ley contenidas por el Código Civil, y a los principios generales de Derecho.
- Art.43.- Si dentro de la Federación se produjere una discrepancia en cuanto a la interpretación de un determinado precepto estatutario, su resolución competirá al Tribunal de FEUC, en única instancia, y su resolución será obligatoria para ese caso particular.
- Se entenderá haber la discrepancia a que alude el inciso anterior, cuando ella se suscitare dentro de cualquiera de los organismos de la FEUC, por no concurrir en una determinada interpretación, al parecer de las dos terceras partes de dicho organismo, o bien cuando frente a una interpretación del Comité Ejecutivo o de alguno de sus integrantes, respecto de un acto suyo, estuviere en desacuerdo la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo.
- Art.44.- El presente Estatuto sólo podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo, quorum que deberá concurrir respecto de la reforma concreta y particular de cada una de las disposiciones que se pretenda modificar.

TITULO VII.- De algunas disposiciones generales.

- Art.45.- Los miembros del Consejo que sólo tuvieren en él derecho a voz, no se considerarán para ningún efecto de quorum estatutario, sea éste referido a sesionar o a la adopción de un acuerdo o resolución cualquiera.
- Art.46.- Siempre que se requiriere un quorum que no sea la simple mayoría de miembros presente o de votos válidamente emitidos, las abstenciones y los votos en blanco se sumarán a la persona o a la moción que hubiere contenido un mayor número de preferencias. Para este efecto la ausencia de una votación, no se reputará abstención.
- Art.47.- Siempre que la exigencia de un determinado quorum para un acuerdo o resolución no fuere seguida de las palabras sacramentales de "en ejercicio", se entenderá que él sólo se refiere a los miembros del organismo correspondiente que hubieren participado en la votación de que se trate.
- Art.48.- Toda votación practicada por el Consejo de la Federación, o todo quorum requerido a su respecto, cualquiera que fuere su objetivo, carácter o naturaleza, deberá computarse ponderando el voto o la presencia de sus diversos miembros en la siguiente forma:

- a) Todo Presidente de un Centro de Alumnos tendrá un voto, al cual se agregará otro por cada 100 alumnos regulares de pregrado que tuviere la o las unidades académicas que representa, o fracción que no baje de 50. El Presidente de Centro que tuviere más de un voto no podrá dividirlos, salvo el caso de votación secreta, en que cada Presidente depositará una cantidad de cédulas de votación equivalente al número de sufragios a que tenga derecho.
- Sin embargo, quienes representaren a una o varias unidades académicas cuyo total de alumnos regulares de pregrado fuere inferior a 50, sólo tendrán derecho a voz.
- b) Todos los demás miembros del Consejo con derecho a voto, lo tendrán siempre y exclusivamente en el número de uno.

Art.49.- Todo organismo de la FEUC podrá revocar sus propias decisiones. Sin embargo, practicada una votación respecto de un asunto determinado, ella no podrá repetirse dentro de los tres meses siguientes, sin acuerdo de los tres quintos del respectivo organismo, en cuanto al hecho mismo de volver a realizar la votación. Pero para que la nueva votación arroje una resolución distinta de la primitiva, no se precisará de ningún quorum calificado que no está expresamente previsto por este Estatuto.

Art.50.- No existirá incompatibilidad entre la postulación o el ejercicio de los distintos cargos a que da lugar este Estatuto, sino en los casos en que dicha incompatibilidad estuviere taxativamente consagrada por alguna disposición estatutaria.

Art.51.- Derógase toda norma o acuerdo que se oponga al presente Estatuto, o cuya aplicación resulte contrapuesta o impracticable en relación con el contenido de éste.